




Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

DICTAMEN N° 051-2019-TH/UNAC



El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 18.09.2019; VISTO, el Oficio N° 405-2019-OSG, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, con el visto del señor Rector remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente RAMIRO GUEVARA PEREZ en calidad de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera y al docente RODOLFO CESAR BAILON NEIRA en calidad de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, el que guarda relación con la Resolución N° 294-2019-R del 21-03-2019, por la cual se apertura proceso administrativo disciplinario a los referidos profesores, respecto de una presunta infracción cometida por éstos al haber permitido que el Ciclo de Verano y Nivelación desarrollado en enero y febrero 2017, se lleve adelante con grupos de menos de 25 estudiantes omitiendo lo dispuesto por Resolución N° 238-2010-CU del 27 de diciembre de 2010, solicitando el pago íntegro a los docentes que lo dictaron; conforme al Oficio N° 0354-2017-DE-FIPA del Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, y el Oficio N° 09-2017-CV del Coordinador de Verano y Nivelación 2017, configurando la actitud de los procesados un posible incumplimiento de sus deberes como docentes de esta Casa Superior de Estudios, quienes podrían haber infringido los Arts. 258.1, 258.10, 258.15, 289.32, 289.33 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, conforme se detalla de manera puntual en los considerandos del presente, lo que ha generado la remisión del Expediente N°. 01062540, con 87 folios, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen respectivo;



CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes.
3. Que, el Art. 246 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS “Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros Principios Especiales, por los Principios de “2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”; y, “4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

4. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso.
5. Que, por Resolución N° 294-2019-R del 21-03-2019, se instauró proceso administrativo disciplinario contra al docente RAMIRO GUEVARA PEREZ en calidad de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera y al docente RODOLFO CESAR BAILON NEIRA en calidad de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, por la presunta infracción cometida por éstos al haber permitido que el Ciclo de Verano y Nivelación desarrollado en enero y febrero 2017, se lleve adelante con grupos con 20 estudiantes omitiendo lo dispuesto por Resolución N° 238-2010-CU del 27 de diciembre de 2010, además de haber solicitado el pago íntegro a los docentes que lo dictaron; según refiere el Oficio N° 0354-2017-DE-FIPA del Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, y el Oficio N° 09-2017-CV expedido por el Coordinador de Verano y Nivelación 2017, configurando el accionar de los involucrados en la investigación un posible incumplimiento de sus deberes como docentes de esta Casa Superior de Estudios, conforme es de verificarse de fojas 01 a 70 de lo actuado.
6. Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 455-2018-TH/UNAC, del 28-12-2018, de fojas 72, remite el Informe N° 073- 2018-TH/UNAC de fecha 26 de diciembre de 2018, que recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente RAMIRO GUEVARA PEREZ en calidad de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera y al docente RODOLFO CESAR BAILON NEIRA, en calidad de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, atendiendo a las consideraciones establecidas en el Oficio N° 0354-2017-DE -FIPA del Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, el Oficio N° 09-2017-CV del Coordinador de Verano y Nivelación 2017, que el Director General de Administración mediante el Expediente N° 01050723 del 22 de junio de 2017, solicita la autorización del Consejo Universitario a fin de pagar a los docentes que dictaron clases en dicho Ciclo de Verano.
7. Que, el Colegiado visto los hechos denunciados propuso la instauración de proceso administrativo disciplinario al docente RAMIRO GUEVARA PEREZ en calidad de



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera y al docente RODOLFO CESAR BAILON NEIRA, en calidad de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, por presuntamente infringir lo dispuesto por Resolución N° 238-2010-CU del 27 de diciembre de 2010, referido a 1° MODIFICAR, el acuerdo N° 184-2010-CU del 15 de diciembre del 2010, de la siguiente manera: ACEPTAR, la siguiente relación de pagos en el Ciclo de Verano: Pago de los alumnos por hora dictada: S/. 1.00. N° de Estudiantes por aula: 25 como mínimo. Pago de profesores: S/. 25.00 por hora dictada, lo cual infringe los Arts. 258.1, 258.10, 258.15, 289.32, 289.33 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios; referidos específicamente a la obligación de Cumplir y Hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, los Reglamentos y Disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad, como cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas de la Universidad para los que se le elija o designe, conforme a Ley Estatuto y reglamentos de la universidad; Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad, Participar en la Fiscalización de la actividad universitaria y docente, así como de los diferentes órganos de coordinación, fomento, proyección social y académica, lo que ha ameritado una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Tribunal de Honor, con el fin de esclarecer debidamente los actos perpetrados, dentro de un proceso garantista en estricta aplicación de los principios del Derecho Administrativo.

8. Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 056-2019-OAJ recibido el 14 de enero de 2019, recomienda se instaure Proceso Administrativo Disciplinario la instauración de proceso administrativo disciplinario al docente RAMIRO GUEVARA PEREZ en calidad de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera y al docente RODOLFO CESAR BAILON NEIRA, en calidad de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, considerando el Informe N° 073- 2018-TH/UNAC de fecha 26 de diciembre de 2018, y que la conducta imputada a los docentes involucrados podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el citado Tribunal, con el fin de esclarecer debidamente los hechos dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso, y en particular el derecho de defensa, de motivación de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo.
9. Que, asimismo, el Art. 261 indica que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”.
10. Que, con el Informe N° 073- 2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 26 de diciembre de 2018; el Informe Legal N° 056-2019-OAJ recibido el 14 de enero de 2019, y la documentación sustentatoria obrante en lo actuado; el señor Rector en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2, los Arts. 101 de la Ley N° 30220 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; RESOLVIO: 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los docentes RAMIRO GUEVARA PÉREZ como Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera y



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

RODOLFO CESAR BAILON NEIRA en calidad de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 073-2018-TH/UNAC de fecha 26 de diciembre de 2018, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao. DISPONIENDO, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.

11. Que, el Art. 353 del Estatuto establece que “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas.
12. Que, se encuentra establecido en el Artículo 128° como una de las atribuciones y ámbitos funcionales del Rector la de derivar al Tribunal de Honor, los expedientes con mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario contra los docentes y/o estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, constituyendo crédito la documentación obrante en el expediente N° 01062540, sobre infracción cometidos por estos al haber permitido que el Ciclo de Verano y Nivelación desarrollado en enero y febrero 2017, se lleve adelante con grupos con 20 estudiantes omitiendo lo dispuesto por Resolución N° 238-2010-CU del 27 de diciembre de 2010.
13. Que, la decisión de INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente **RAMIRO GUEVARA PÉREZ**, como Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera de la Universidad Nacional del Callao, le fue notificada con fecha 5-04-2019, decisión contra la que no se interpuso recurso impugnatorio alguno, por parte del investigado, en el entendido que la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los docentes y/o estudiantes responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.
14. Que, mediante Oficio N° 223-2019-TH/UNAC se entregó al docente **RAMIRO GUEVARA PÉREZ**, como Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera de la Universidad Nacional del Callao, el pliego de cargos N° 060-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el citado docente con fecha 07-06-2019, conforme es de verse del cargo obrante a fojas 99 de lo actuado, manifestando en la absolución del pliego de cargos de fojas 100 a 105, que se conoce con el contenido de la Resolución N° 294-2019-R del 6 de febrero de 2019, que fue encargado como Director de la Escuela de Ingeniería Pesquera a partir del 01-01-2016 al 15-08-2017, que conoce como sus colegas a los docentes que dictaron el Ciclo de Verano-2017, no uniéndolo



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

parentesco alguno., amistad, confianza o enemistad, que desconoce la remisión del Oficio N° 09-2017-CV del Coordinador de Verano y Nivelación 2017, que el Director General de Administración mediante el Expediente N° 01050723 del 22 de junio de 2017, solicita la autorización del Consejo Universitario a fin de pagar a los docentes que dictaron clases en dicho Ciclo de Verano, pues ninguna de las comunicaciones le fueron hechas de su conocimiento, que no tuvo conocimiento de la formación de grupo de 20 estudiantes para el Ciclo de Verano-2017, pero sabe que el proceso se llevó a cabo en concordancia al artículo 10 del Reglamento de Ciclo de Verano-2017, que no autorizo retribución económica a los docentes que dictaron las asignaturas del Ciclo de Verano-2017, pues ello estuvo a cargo del Coordinador Ing. JOSE ROMERO DEXTRE, quien realizó el Informe Económico con un ingreso neto de S/ 42,088.10, que su responsabilidad se circunscribe a elaborar la programación académica para el Ciclo de Verano-2017, habiendo sido realizada las actividades sin ninguna observación de las áreas involucradas, que el Comité directivo EPIP, solo realiza propuestas y o eleva al decano, no tiene facultad de aprobar ya que la aprobación es atributo de las autoridades de gobierno una vez aprobada la programación académica del ciclo de VERANO-2017; agrega que no ha sido necesario que los estudiantes paguen el monto diferencial hasta alcanzar presupuestalmente el equivalente al número de veinticinco alumnos, pues se ha observado Reglamento de Cursos de Verano de la UNAC, aprobado por resolución N° 118-97-CU.

15. Que, la decisión de INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente **RODOLFO CESAR BAILON NEIRA** en calidad de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, le fue notificada con fecha 5-04-2019, decisión contra la que no se interpuso recurso impugnatorio alguno, por parte del investigado, en el entendido que la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los docentes y/o estudiantes responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.
16. Que, mediante Oficio N° 223-2019-TH/UNAC se entregó al docente RODOLFO CESAR BAILON NEIRA, en calidad de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, el pliego de cargos N° 061-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el citado docente con fecha 11-06-2019, conforme es de verse del cargo obrante a fojas 195 de lo actuado, manifestando en la absolucón del pliego de cargos de fojas 198 a 204, que se conoce con el contenido de la Resolución N° 294-2019-R del 6 de febrero de 2019, que fue encargado como Director de la Escuela de Ingeniería de Alimentos a partir del 01-01-2016 al 15-10-2017, que conoce como sus colegas a los docentes que dictaron el Ciclo de Verano-2017, no uniéndolo parentesco alguno., amistad, confianza o enemistad, que desconoce la remisión del Oficio N° 09-2017-CV del Coordinador de Verano y Nivelación 2017, que el Director General de Administración mediante el Expediente N° 01050723 del 22 de junio de 2017, solicita la autorización del Consejo Universitario a fin de pagar a los docentes que dictaron clases en dicho Ciclo de Verano,



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

pues ninguna de las comunicaciones le fueron hechas de su conocimiento, que no tuvo conocimiento de la formación de grupo de 20 estudiantes para el Ciclo de Verano-2017, pero sabe que el proceso se llevó a cabo en concordancia al artículo 10 del Reglamento de Ciclo de Verano-2017, que la autorización para la retribución económica a los docentes que dictaron las asignaturas del Ciclo de Verano-2017, estuvo a cargo del Coordinador Ing. JOSE ROMERO DEXTRE, que el Comité directivo EPIP, solo realiza propuestas y lo eleva al decano, no tiene facultad de aprobar ya que la aprobación es atributo de las autoridades de gobierno una vez aprobada la programación académica del ciclo de VERANO-2017; agrega que no ha sido necesario que los estudiantes paguen el monto diferencial hasta alcanzar presupuestalmente el equivalente al número de veinticinco alumnos, pues se ha observado Reglamento de Cursos de Verano de la UNAC, aprobado por resolución N° 118-97-CU, sin embargo se llevaron asignaturas en el ciclo de VERANO-2017-A, con más de 27 alumnos.

17. Que, si bien es cierto que, a través de la TD. N° 057-2010-CU de fecha 27 de diciembre del 2010, el Consejo Universitario, en su sesión del 27 de diciembre del 2010, RESOLVIO: 1° MODIFICAR, el acuerdo N° 184-2010-CU del 15 de diciembre del 2010, de la siguiente manera: ACEPTAR, la siguiente relación de pagos en el Ciclo de Verano: Pago de los alumnos por hora dictada: S/. 1.00. N° de Estudiantes por aula: 25 como mínimo. Pago de profesores: S/. 25.00 por hora dictada; también lo es que mediante RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 042-2011-CU del 25 DE FEBRERO DEL 2011, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, Visto el Oficio N° 183-2011-VRI (Expediente N° 01348) recibido el 17 de febrero del 2011, mediante el cual el Vicerrector de Investigación remite el “Reglamento de Estudios de Pregrado” de la Universidad Nacional del Callao considero se modifican algunos artículos del mencionado Reglamento APROBANDO el Reglamento de Estudios de Pregrado de la Universidad Nacional del Callao, el mismo que consta de siete (07) Títulos, cien (100) Artículos y un Formato de Trámite Académico – Administrativo, dentro del cual se encuentra el Art 38° que a la letra dice “El número máximo de alumnos por cada grupo de clase teórica será de cincuenta (50) alumnos. Para programar más de un (01) grupo horario de una determinada asignatura en un turno, o para que funcione en un nuevo turno, es necesario que el primero, de ellos, supere el máximo permitido en por lo menos (20) alumnos y exista disponibilidad de docente que asuma dicha carga académica. El nuevo grupo horario es programado por la Escuela Profesional debiendo realizar la redistribución equitativa de los alumnos en ambos grupos”, haciéndose de aplicación este último para el caso de autos, considerando que ha quedado acreditado que los investigadores **RAMIRO GUEVARA PÉREZ** como Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera y **RODOLFO CESAR BAILON NEIRA** en calidad de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao no han sido partícipes de la imputación de haber permitido que el Ciclo de Verano y Nivelación desarrollado en enero y febrero 2017, se lleve adelante con grupos con 20 estudiantes omitiendo lo dispuesto por Resolución N° 238-2010-CU del 27 de diciembre de 2010, que se les endilga.
18. Que, este colegiado de las investigaciones realizadas, concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes para la absolución de los investigadores en las imputaciones efectuadas sobre los hechos realizados, teniéndose en consideración que no han afectado



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

norma alguna emitida por esta Casa Superior de Estudios, habiéndose clarificado su participación como funcionarios en los hechos materia de la investigación

19. Que, este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si la conducta antes descrita ejercitada por RAMIRO GUEVARA PÉREZ como Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera y RODOLFO CESAR BAILON NEIRA en calidad de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, es materia de sanción, concluyendo que la misma no se encuentra prevista como transgresión a la normatividad estatutaria de la UNAC.
20. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE ABSUELVA** al docente investigado **RAMIRO GUEVARA PÉREZ** como Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera de las imputaciones que fueron materia del presente proceso administrativo disciplinario, por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el presente dictamen.
2. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE ABSUELVA** al docente investigado **RODOLFO CESAR BAILON NEIRA** en calidad de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, de las imputaciones que fueron materia del presente proceso administrativo disciplinario, por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el presente dictamen.
3. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO** al docente Ing. **JOSE ROMERO DEXTRE**, Coordinador del el Ciclo de Verano y Nivelación desarrollado en enero y febrero 2017, y al docente Supervisor del Ciclo de Verano-2017, Ing. **WALTER ALVITES RUESTA**, por haber permitido que se desarrollen asignaturas con menos de 25 alumnos en el Ciclo de Verano y Nivelación desarrollado en enero y febrero 2017, por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el presente dictamen.
4. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 18 de setiembre de 2019



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. Juan Héctor Moreno San Martín
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. Javier Castillo Palomino
Miembro Docente del Tribunal de Honor

Dr. Mejía
C.C